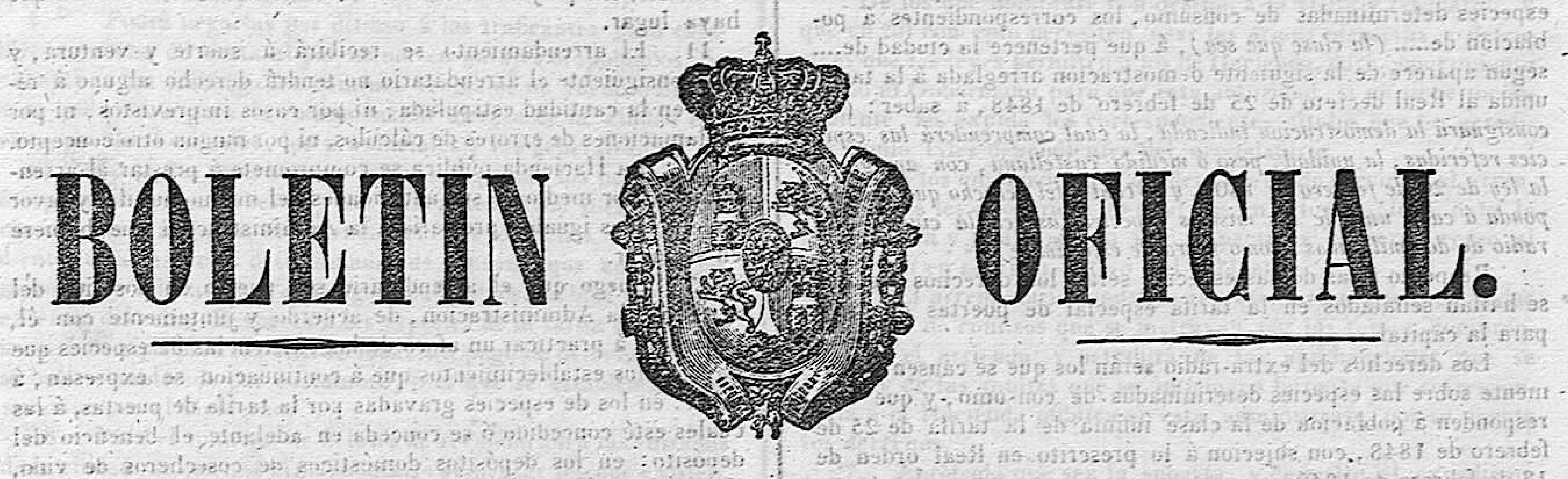
AÑO DE 1851. Jueves 27 de marzo. NÚMERO 37.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 208.

SECCION DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Circular.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 8 de febrero último formó esta Direccion general el pliego de condiciones que habrá de servir de base para el arrendamiento de los derechos de puertas y consumos de esa capital, en el caso de que el Ayuntamiento rehuse encabezarse con la Hacienda, y formuló tambien las reglas y formalidades que respectivamente se deberán observar en los actos públicos de subasta y para la celebracion de conferencias y ajuste de encabezamiento con la municipalidad, cuyas condiciones y reglas han sido aprobadas por S. M. en 3 del corriente, y son las contenidas en el documento del que remito á V. S. adjuntos diez ejemplares impresos.

Suponiendo que V. S. se hallará ya bien enterado de cuanto se le previno acerca de tan interesante servicio, no solo por la citada Real orden, sino tambien por las comunicaciones que se le dirigieron con fecha del 12 y 16 del mismo mes de febrero, parecerá tal vez á primera vista que podria excusarse esta Direccion de hacerle nuevas advertencias; pero como las que hasta el dia se le hicieron, si bien han podido considerarse suficientes para significar á V. S. y hacerle comprender el pensamiento del Gobierno, no han podido abrazar los numerosos y complicados pormenores de ejecucion del mismo pensamiento, cree oportuno esta oficina general añadir á las prevenciones y advertencias indicadas las que siguen:

1ª Que los documentos impresos que se le remiten, llevan por ahora el único objeto de que V. S., la Administracion de contribuciones indirectas y el Ayuntamiento se enteren respectivamente de cuanto concierne á la celebracion de conferencias y ajuste del encabezamiento, y á la preparacion y ejecucion del arriendo de los derechos en su caso.

2ª Que no se impriman dichos documentos en el Boletin oficial, y que solo se verifique en su dia (despues de la publicacion en la Gaceta) cuando esta Direccion lo determine, cuidando, aun asi, de ejecutarlo en la parte que hace referencia á las condiciones del arriendo y á las reglas para la subasta.

3ª Que se tengan como condiciones generales, que habrán de servir de base al contrato de encabezamiento, las que se prescriben para el arriendo, en su caso, exceptuando únicamente las que se refieren á fianzas, y variando ó sustituyendo al efecto unas con otras las palabras de *Ayuntamiento* y *arrendatario* y las posiciones respectivas que los interesados deban ocupar.

4ª Que en la obligacion que deberá otorgar el Ayuntamiento, si se encabeza con la Hacienda, al tenor de lo prescrito por la regla 1ª de las aprobadas por S. M. para la celebracion de conferencias, se consignen ademas como pactos los que van indicados en las reglas que siguen á aquella, desde la 2ª hasta la 5ª, ambas inclusive.

5ª Que la Administracion tenga entendido que el importe del 5 por 100 de amortizacion que corresponderá percibir á la Hacienda sobre el producto de los arbitrios de todas clases, habrá de exijirse, lo mismo al Ayuntamiento que al arrendatario, bajo la base ó presupuesto de la parte proporcional en que figuren los mismos arbitrios con los derechos del Tesoro.

6ª Que los libros y registros que deberán llevar el Ayuntamiento ó el arrendatario, con sujecion á lo que se prescribe por la condicion 9ª, se arreglarán á los modelos que les facilitará la Administracion, los cuales serán idénticos á los que actualmente se llevan por las oficinas, de conformidad con lo que les está mandado por las instrucciones y órdenes vigentes.

7ª Que en las actas de los aforos se consignen por unidad, peso ó medida las cantidades de especies que resulten existentes, el tanto del derecho respectivo á la unidad, el tanto del arbitrio, entendiéndose únicamente los derechos y arbitrios que se hallen cobrados, el importe del derecho del Tesoro sobre la cantidad total de cada especie, el de los arbitrios por el mismo concepto, y las sumas totales por derechos y por arbitrios que correspondan á todas las especies, verificándolo con la debida separacion de las determinadas de consumo y las de la tarifa de puertas.

8ª Que la Administracion forme desde luego los inventarios de los edificios, casetas, útiles y enseres con arreglo á la condicion 21ª, y que la tasacion se verifique en su dia por peritos que V. S. nombre en union de los que por su parte designen el Ayuntamiento ó el arrendador.

9ª Y finalmente, que el plazo de un mes señalado al Ayuntamiento para que se decida á aceptar ó renunciar el encabezamiento no supone que, sin ser absolutamente preciso, se deje correr por completo, mucho menos cuando, si la corporacion está resuelta á no aceptar, pueden ser grandes los perjuicios que se sigan á la Hacienda, y es urgente por lo tanto anunciar y llevar á cabo la subasta.

Lo que comunico á V. S. por complemento de las instrucciones anteriormente citadas, esperando se servirá acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1851.—El Director general, José María Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.........

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en los casos respectivos de arriendo en subasta pública, ó de encabezamientos de las capitales interiores del Reino por los derechos de puertas y consumos, aprobadas por S. M. en Real orden de 3 del corriente mes.

CONDICIONES.

1.a El arriendo será por los meses que falten del año actual y por los dos años siguientes de 1852 y 53. Comprenderá la

capital, su radio de puertas y el extra-radio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal, y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del radio serán, respecto á las especies determinadas de consumo, los correspondientes á poblacion de..... *(la clase que sea)*, á que pertenece la ciudad de.... segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 23 de febrero de 1848, á saber: *(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, asi en la ciudad y su radio de dos mil varas, como fuera de este límite)*.

Respecto á las demas especies serán los derechos los que se hallan señalados en la tarifa especial de puertas que rige para la capital.

Los derechos del extra-radio serán los que se causen únicamente sobre las especies determinadas de consumo, y que corresponden á poblacion ínfima de la clase ínfima de la tarifa de 25 de febrero de 1848, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 13 de febrero de 1849.

Respetará el arrendatario los conciertos que la administracion de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.a Servirá de base para la subasta la cantidad de..... *(la que se haya fijado)*, que es el producto líquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada año las referidas especies de consumo y las de puertas, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.a Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales, particulares y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y las de puertas, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes particulares y en la depositaría provincial la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos, en el certificado de que trata la condicion 2.a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que estén concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el Ayuntamiento, partícipes particulares ó depositaría provincial, segun el concepto de que procedan.

6.a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

7.a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y á donde corresponda en los casos contenciosos.

9.a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la Administracion, de acuerdo y juntamente con él, procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: en los de especies gravadas por la tarifa de puertas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que se halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies determinadas de consumo; y últimamente, en los puestos públicos de ventas al pormenor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendatario practique los demas que autorizan las instrucciones en los casos y circunstancias que las mismas especifican.

14. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la Administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y abonará su importe al arrendatario á cuenta de los primeros pagos que este deba hacer al Tesoro público.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, segun liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

15. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo y de puertas, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas á los impuestos de consumos y de puertas, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.º Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos con la debida intervencion.

2.º Podrá limitarlas para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutan los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro de la poblacion y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, y á que la que se expenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término municipal de la ciudad, esto es, de frutos en él recolectados ó de los que, aunque procedentes de otras partes, sean de cosechas propias y se pisen ó muelan en dicho término.

3.º Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro de la poblacion, si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo y liquidacion que haga á los

depósitos en fin de año aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el artículo 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.º Podrá negarlas por último á los traficantes para establecer puestos de venta al por menor en parajes despoblados. Se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa de la ciudad con otros pueblos limítrofes, los provinciales y los generales.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso, y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies determinadas de consumo que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino. Respecto á las especies de la tarifa de puertas servirá de tipo para las extracciones sin pago de derechos el que se halle establecido por costumbre, ó el que se establezca en lo sucesivo por el Gobierno.

18. Para el aumento de fielatos de recaudacion á las entradas de la ciudad, si quisiese el arrendatario aumentar los que existen, y para la supresion de los establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas de la ciudad para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13 Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos, y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en los impuestos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de las tarifas vigentes sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos, ó se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á esta se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro, ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

21. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de puertas, los que serán entregados por inventarios triplicados que autorizarán el mismo y la Administracion de Contribuciones indirectas, con el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor segun tasacion de cada uno de los objetos que comprendan.

22. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo en el mismo estado que los reciba.

23. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras, y en la inteligencia de que al abono habrán de concurrir los partícipes de arbitrios en la parte proporcional que corresponda.

24. El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la administracion, recaudacion y visita del punto arrendado, abonándoles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos: podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudacion y visita, quedando no obstante el mismo arrendatario obligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantía, conforme á las reglas de clasificacion, á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio del Gobernador de las medidas que sobre el particular disponga.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento prévio al Gobernador para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

25. A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario, se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

26. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia á la Hacienda pública si ésta administrase por su cuenta los derechos.

27. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exije por la condicion 10. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos al portador de la Deuda consolidada del 3, 4 y 5 por 100, valorado segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesorería de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse De la misma manera lo será la que se expida por la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ella se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos, que el interesado cuidará de remitir. Para la prestacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de un mes, á contar desde el dia en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

28. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

29 Cuando el arrendatario no cumpliese lo pactado en las condiciones 3.ª y 10 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un seis por ciento; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Transcurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

31. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego; cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto de remate, comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor y el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

32 Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas y formalidades que han de observarse en las subastas para el arriendo de los derechos.

1.a En el dia.....de..... próximo y en los estrados de los respectivos Gobiernos de provincia se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de puertas y consumos de *(la capital que sea)*. A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá, el Asesor, el Administrador de contribuciones indirectas y el escribano de la Subdelegacion.

2.a El acto que se indica en la regla anterior, se verificará á puerta abierta; principiará á la una de la tarde y concluirá á las dos, en cuyo intervalo se recogerán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposicion, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital donde se verifique la subasta, la fecha y la firma del interesado, con sujecion al formulario que se publicará á continuacion de estas reglas.

3.a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á puerta abierta y á presencia de los asistentes á la licitacion se leerán en alta voz y anotarán por el escribano, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los gefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique su proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.a Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la Administracion de contribuciones indirectas ó de la tesorería de la provincia, haber depositado en la caja de la segunda oficina de la provincia respectiva, ó de la corte, la mitad del importe de la fianza que se fije como garantía del arriendo.

5.a No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el art. 105 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea la instruccion de los derechos de consumo sobre especies determinadas.

6.a Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.º Una cantidad condicional é indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.º Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.º Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.a Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletin oficial en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el escribano de los edictos que ademas se hubiesen fijado en la capital, y uniendo á continuacion el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.a, se remitirá todo á la Direccion general de contribuciones indirectas por el primer correo siguiente al dia de la subasta.

8.a En el dia..... (el que se fije) citado y á la misma hora de la una de la tarde se celebrará otro acto público en la Direccion general de contribuciones indirectas ante el Director, que lo presidirá, los Subdirectores, otro de la Direccion de lo contencioso de Hacienda pública y el escribano mayor de Rentas; verificándose en todo lo demas, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.a y 3.a

9.a Los sugetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.a

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la corte que en las provincias, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente, en donde ocurra, una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto contínuo se devolverán las certificaciones del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo dia se les devolverán tambien por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Reunidas que se hallen las actas de las provincias en la Direccion general de contribuciones indirectas con las que correspondan á los actos públicos de esta oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores precios, con sujecion estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposicion de una provincia fuese igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicacion.

12. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos á que haya lugar si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicacion, ó si no completasen la fianza dentro del mes que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicacion del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobacion de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicacion por ningun motivo ni pretesto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de....., ofrece la cantidad de..... *(la qué sea, verificándolo por letra y no por guarismo)* reales vellon anuales por el arrendamiento de los derechos de puertas y consumos de..... *(la ciudad que sea)* con sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Reglas y formalidades que se han de observar para la celebracion de conferencias y ajustes de encabezamientos.

1.a En el caso de que los Ayuntamientos se avengan á encabezarse con la Hacienda, y tan luego como se devuelvan aprobados los expedientes, se otorgarán las correspondientes obligaciones; de conformidad con lo prescrito por el art. 85 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, las cuales tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas, segun lo dispuesto en el art. 86 de aquella soberana disposicion.

2.a Se hará entender á los Ayuntamientos que para la celebracion de contratos de encabezamiento parcial se habrán de sujetar precisamente á las reglas prescritas en la seccion 2.a del referido Real decreto, lo mismo que á las contenidas en la seccion 3.a sobre la adopcion de medios para hacer efectiva la obligacion que contraigan con la Hacienda.

3.a Se les hará entender tambien que quedan obligados á instruir los oportunos expedientes, así respecto á encabezamientos parciales, como respecto á los acuerdos que tomen sobre la eleccion de medios para hacer efectivo el cupo general de los encabezamientos: que el órden de preferencia que habrán de dar á los mismos medios será arreglado á lo prescrito en los artículos 98 y 99 de dicho Real decreto, y que por lo que toca á los demas requisitos y documentos que deberán acompañar á los expedientes que instruyan, se atengan á lo dispuesto en la orden circulada por la Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 19 de octubre de 1849.

4.a Se les hará entender por último que, tanto los expedientes indicados como los que deberán instruirse para la subasta y arrendamiento parcial de los derechos y arbitrios, en el caso que se adopte este medio administrativo, se habrán de someter al examen de la Administracion y á la aprobacion del Gobernador, con arreglo á lo que disponen los artículos 108 y 109 del mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845.

5.a Para la rectificacion ó desahucio de los encabezamientos de las capitales se sujetarán en lo sucesivo, lo mismo las Administraciones que los Ayuntamientos, á la regla contenida en el art. 84 del mencionado Real decreto.

6.a Tanto estas reglas como las condiciones para las subastas y arriendos de los derechos servirán de base en su dia para los nuevos encabezamientos que se promuevan y ajusten con otras capitales de provincia administradas por derechos de puertas ó de consumos, y para las en que aun rijan las rentas provinciales.

Madrid 10 de marzo de 1851.— El Director general, José María Lopez.

(Gaceta de Madrid número 6087 del viernes 14 del corriente.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.